



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00008-2023-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00330-2022-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : VIDAL YUCRA QUISPE

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00082-2023-OSINFOR/08.2

Lima, 12 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. Por medio de la Resolución Sede Operativa N° 122-2020-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH de fecha 01 de diciembre de 2020, la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre-Tahuamanu de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo¹ correspondiente al periodo 2020-2021 (en adelante, DEMA) presentada por el señor Vidal Yucra Quispe (en adelante, señor Yucra o administrado), para que realice el aprovechamiento de recursos forestales maderables en predios privados, sobre una superficie de 40.99 hectáreas, ubicada en el Sector La Novia, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, durante el periodo de un (01) año.
2. El 02 de diciembre de 2020, la ARFFS y el señor Yucra, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predio Privado N° 17-TAH-MAD-PER-FMP-2020-021 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal), con periodo de vigencia de un (01) año.
3. Con Carta N° 00962-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 25 de agosto de 2022, notificada el 27 de agosto de 2022, la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante,

¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**
“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)



OSINFOR), comunicó al administrado, entre otros, la ejecución de la supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de la DEMA y sus obligaciones como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.

4. Del 27 al 29 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; y, la Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00185-2022-OSINFOR/08.1.2 de fecha 20 de setiembre de 2022, notificado el 21 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión).
5. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00238-2022-OSINFOR/08.2.2 de fecha 29 de noviembre de 2022, notificada el 06 de diciembre de 2022, la entonces Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al administrado, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 2, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI² (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).

² **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
 (...)

 "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
02	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones
16	Incumplir con las obligaciones legalmente establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/Cumplir con la obligación, en caso corresponda.
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



6. El administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 00238-2022-OSINFOR/08.2.2 que dio inicio al presente PAU.
7. El 11 de enero de 2023, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00002-2023-OSINFOR/08.2.1, notificado el 17 de febrero de 2023, concluyendo que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 2, 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre³; recomendando, entre otros, aplicar la sanción de amonestación por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 del Anexo 01 del citado Reglamento, así como la aplicación de la imposición de una multa por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del acotado Reglamento.
8. El señor Yucra no presentó descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 00002-2023-OSINFOR/08.2.1.
9. En atención a los actuados, a través de la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 11 de abril de 2023, notificada el 24 de abril de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador) resolvió, entre otros, amonestar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y sancionarlo con una multa ascendente a 7.073 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
10. Posteriormente, el 09 de mayo de 2023, a través del escrito, con registro N° 202304622, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en

26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-------	-------------------------------	-------

³ En la cuestión previa detallada en los puntos 3.3 al 3.5 del Informe Final de Instrucción, se evidenció un error material numérico, en el artículo 01 de la parte resolutoria de la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU, que las infracciones cometidas son las tipificadas en los numerales 2, 11, 16, 21 y 26 del anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, habiéndose excluido en el referido artículo el numeral 10 del anexo 1 del referido reglamento, lo cual fue debido a un error que no afecta lo sustancial del acto administrativo, ya que el desarrollo e imputación de la mencionada infracción se encuentra en el contenido de la Resolución Sub Directoral N° 00238-2022-OSINFOR/08.2.2, por lo que, se procedió con el desarrollo de las infracciones tipificadas en los numerales 2, 10, 11, 16, 21 y 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, tal como está desarrollado en la resolución de inicio de PAU.



la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:

- a) *“(...) tramite un permiso para el aprovechamiento de productos forestales maderables (...) antes de iniciar mis operaciones la persona de PAUL CRUZ MACEDO, me compro todo el producto forestal para su extracción en pie (...) es así que otorgue el poder respectivo a fin de (sic) movilizadas los volúmenes que se iban a extraer (...) advertí que antes de culminarse el periodo de extracción dicha persona ingresó al área del permiso a extraer una cierta cantidad de volumen (...). El recurrente advirtió que la persona no (sic) movilizadas el producto autorizado (...) al exigirle a la persona antes indicada, está me refirió que no había compradores de la madera y que por ello no estaba extrayendo el producto forestal (...) el recurrente sólo y únicamente me limite a conferir poder para movilizar el producto forestal (...) más no para hacer uso indebido de los mismos (...)”.*
- b) *Asimismo, el administrado alegó: “(...) acepto cierta responsabilidad en el manejo documentario, pero niego categóricamente el de aprovechar un volumen de 631.47 m³ de diferentes especies forestales (...) si se aprecia el uso indebido de las GTF, sin embargo estas no precisan el lugar modo o circunstancias en las que el producto forestal (...) hayan sido (sic) extrudidas (...) no ha quedado OBJETIVAMENTE DEMOSTRADO dicha supuesta infracción, referida al aprovechamiento de dicho volumen (...) considero prudente asumir ciertas conductas infractoras (...) se me es atribuible, pero (...) no podría asumir la conducta infractora (...) referida al aprovechamiento de un volumen de 631.47 m³ de diferentes especies forestales, no solo porque dicha circunstancia no se dio, sino además dentro del presente proceso no se ha demostrado objetivamente, con prueba indubitable que (...) el recurrente en calidad de autor haya incurrido en dicha infracción (...) resulta (...) hasta atentatorio contra el debido procedimiento”.*

11. Por medio del Memorándum N° 00188-2023-OSINFOR/08.2.2 de fecha 11 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanciones de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el expediente administrativo N° 00330-2022-OSINFOR/08.2 digitalizado identificando los actuados que forman parte del citado expediente, así como, el escrito de apelación presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
- Constitución Política del Perú.



- Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁴.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

13. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
14. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM⁵ concordante

⁴ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

⁵ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio



con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1⁶ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

15. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202304622, ingresado el 09 de mayo de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2; por lo que, de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁷ (en adelante, el Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS⁸.
16. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada⁹, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁶ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

⁸ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

⁹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 7°.- Principios

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



17. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.
18. Al respecto, de acuerdo con en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles¹³. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 24 de abril de 2023 se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, que resolvió amonestar y sancionar al señor Yucra, el cual presentó su recurso de apelación el 09 de mayo de 2023; es decir, dentro del plazo establecido.
19. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad

¹⁰ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

¹¹ *“(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

¹² *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

¹³ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 220°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

20. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁵.

21. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS¹⁶, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷; por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

¹⁶ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

¹⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”



22. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

23. A través de la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 11 de abril de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador resolvió, entre otros, amonestar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y sancionarlo con una multa ascendente a 7.073 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en el numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
24. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el administrado solamente propone alegatos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa vinculada a la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; no obstante, respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 2, 10, 11 y 16 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado no ha expresado argumentos o presentado algún medio de prueba mediante el cual trate de desvirtuarlos.
25. Bajo ese contexto, respecto a las imputaciones referidas a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones tipificadas en los numerales 2, 10, 11 y 16 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, así como de las sanciones declaradas por la primera instancia, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, ha quedado consentido; por lo que, esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.
26. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, esta Sala advierte que la imputación detallada en el numeral 10 del del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, no fue identificada en la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral N° 00238-2022-OSINFOR/08.2.2 que dio inicio al presente PAU, sin embargo, en la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2 que sancionó al administrado, la citada infracción es incluida como conducta atribuida al señor Yucra, evidenciándose con ello un vicio trascendente que afecta a la tramitación del presente PAU, el cual de desarrollará en los siguientes considerandos.

"Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."



V. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

V.I Si la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, ha incurrido en vicio de nulidad debido a que la autoridad decisora habría sancionado con una infracción que no fue considerada en la parte resolutive por la autoridad instructora en el presente PAU

27. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
28. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹⁹:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.

29. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
30. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el poder punitivo que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita (infracción) tiene una finalidad represora. Asimismo, aquel poder emana de la Constitución, y si bien otorga la potestad de crear y aplicar las normas, también limita su ejercicio.
31. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁰:

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC.



“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y en particular a la observancia de los derechos fundamentales”.

32. De lo señalado, se desprende que la limitación al ejercicio de la potestad sancionadora se concretiza en la aplicación de los principios *básicos del derecho sancionador*, que delimitan el mencionado ejercicio, los mismos que se encuentran recogidos tanto en la Constitución como en TUO de la Ley N° 27444.

Sobre la imputación realizada por la autoridad instructora

33. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se debe mencionar que los hechos que sustentaron el inicio del presente PAU, respecto a la infracción tipificada en el numeral 10 del del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, se encuentran plasmados en la Resolución Sub Directoral N° 00238-2022-OSINFOR/08.2.2, que dio inicio al presente PAU, la autoridad instructora señaló lo siguiente:

Con relación al incumplimiento de la implementación del plan de manejo en lo referido al aprovechamiento (árbol no autorizado)

Obligación del Titular	Base legal de la obligación	Descripción del hecho
Realizar el aprovechamiento del recurso maderable acorde a las disposiciones señaladas en los documentos de gestión.	Literal a) del numeral 43.1 del artículo 43 del RGF ⁹	Se ha realizado el aprovechamiento de 13.409 m³ , correspondiente cuatro (04) árboles no autorizados.

Fuente: Elaboración propia en base al Informe de Supervisión

22. Ahora bien, del análisis de los resultados obtenidos en la supervisión, se advirtió en campo el aprovechamiento no autorizado de 03 árboles semilleros, con un volumen de 8.968 m³ movilizados y uno tumbado con un volumen de 4.44 m³, según el cuadro e imágenes siguientes:

Código (DEMA)	Especie	Diámetro (cm)		Lc (m)	Estado	Observación	Volumen (m3)
		D1	D2				
113CA	<i>Pouteria caimito</i>	55	37	15.7	Movilizado	Semillero	2.709
129CA	<i>Pouteria caimito</i>	56	50	9.3	Movilizado	Semillero	2.056
114MAN	<i>Brosimum alicatum</i>	70	55	13.5	Movilizado	Semillero	4.201
56CA	<i>Pouteria caimito</i>	65	58	14.9	Tumbado	Semillero	4.440
Total							13.409

23. En ese sentido, se advierte la extracción no autorizada de un volumen de **13.409 m³**, proveniente de cuatro (04) árboles que no fue incluidos en el censo de la DEMA aprobada al administrado.
24. Sobre el particular, conforme al precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁰, la extracción de individuos no autorizados es

⁹ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018.2015-MINAGRI Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes
43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:
a. Presentar el plan de manejo y cumplir con su implementación luego de ser aprobado.

¹⁰ Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017.



una conducta infractora de naturaleza continuada que comprende el desarrollo de distintas actividades (identificación de árboles, tala, despunte, trozado, extracción y movilización). Asimismo, se determina que, si la diligencia de supervisión fue realizada con anterioridad al vencimiento del periodo de vigencia del plan de manejo, la fecha de cese de la conducta será el día que se realizó la supervisión.

25. Siendo ello así, y considerando que la diligencia de supervisión (27 al 29 de agosto de 2022,) se realizó durante la vigencia de la DEMA¹¹, corresponde imputar al administrado la conducta tipificada en el **numeral 10 del Anexo 1 del RISMFFS**.
34. Sin embargo, en la parte resolutive de la citada Resolución Sub Directoral, no se precisa al administrado se le haya iniciado el presente PAU por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, tal como se advierte a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único - PAU, previsto en la Resolución de Jefatura N° 043-2021-OSINFOR/01.1, al señor Vidal Yucra Quispe, identificado con DNI N° 04809005, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderables en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH-MAD-PER-FMP-2020-021, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2, 11, 16, 21 y 26 del anexo 1 del "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, según lo señalado en los considerandos de la presente resolución sub directoral.

35. En ese, sentido a pesar de haber sido fundamentada en los considerandos 22 al 25 de la Resolución Sub Directoral, la presunta incursión del administrado en la infracción tipificada en el numeral 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, no se detalló la acotada infracción en la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU; asimismo, corresponde precisar que la acotada Resolución Sub Directoral, fue notificada al administrado el 06 de diciembre de 2022, cumpliéndose en comunicar al administrado los hechos que se le imputaban a título de cargo, como la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir.
36. Posteriormente, se emitió la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, resolviendo, entre otros, amonestar al administrado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y sancionarlo con una multa ascendente a 7.073 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre²¹.

²¹ Corresponde precisar que en la cuestión previa detallada en los puntos 3.3 al 3.5 del Informe Final de Instrucción N° 00002-2023-OSINFOR/08.2.1, la primera instancia, advirtió un presunto error material numérico, en el artículo 01 de la de la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU, que las infracciones cometidas son las tipificadas en los numerales 2, 11, 16, 21 y 26 del anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, habiéndose excluido en el referido artículo el numeral 10 del anexo 1 del referido reglamento, lo cual fue debido a su criterio por un error que no afecta lo sustancial del



37. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que la autoridad decisor de la primera instancia, emitió la Resolución Directoral sancionando al administrado, entre otras, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la cual no fue identificada en la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral N° 00238-2022-OSINFOR/08.2.2, que dio inicio al presente PAU, no formando parte de las imputaciones realizadas, evidenciándose con un vicio administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.

Respecto al vicio incurrido

38. De acuerdo con lo desarrollado en los considerandos previos, esta Sala considera pertinente y prioritario establecer si en el procedimiento administrativo se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, teniendo en cuenta el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la autoridad decisor, así como del respeto irrestricto del derecho de defensa que le corresponde a los administrados²².
39. Por tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía mencionada precedentemente, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio de legalidad.
40. El numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444²³ señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda

acto administrativo, ya que el desarrollo e imputación de la mencionada infracción se encuentra en el contenido de la Resolución Sub Directoral N° 00238-2022-OSINFOR/08.2.2. A pesar del presunto error advertido la autoridad decisor procedió con el desarrollo de las infracciones tipificadas en los numerales 2, 10, 11, 16, 21 y 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

²² Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC (Fundamentos jurídicos 16 y 18), ha señalado:

“16. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa.

18. Asimismo a través de reiterada jurisprudencia constitucional se tiene que “[E]l estado de indefensión (...) no sólo opera en el momento en que, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover” (Exp. 02209-2002-AA, fundamento 12).”

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.



determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, siendo uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la acotado TUO²⁴, el objeto del acto. Según el numeral 5.1 del artículo 5° del citado TUO²⁵, el objeto o contenido del acto administrativo, es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, situación que no se ha dado, al haberse sancionado al administrado con una infracción que no fue identificada en la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU, acto que causa nulidad de pleno derecho.

41. Asimismo, es pertinente precisar que se ha afectado el derecho de defensa del administrado, como se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, al haberse notificado los hechos que se le imputan al recurrente a título de cargo y la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, sin la inclusión de la infracción tipificada en el numeral 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, en la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU, afectándose el derecho de defensa del administrado y el principio de legalidad, al emitirse un acto administrado sin observar la normativa aplicable al presente PAU, siendo igualmente un vicio que de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²⁷.
42. Por lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2 contiene vicios que atañen su validez, al haberse sancionado al administrado con la infracción tipificada en el numeral 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que no fue identificada en la parte resolutive de la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU; por tanto, dicho acto administrativo incurrió en las

²⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...).

²⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”.

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer (...).

²⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.



causales de nulidad previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444, debido a que la precitada resolución carecen de uno de los requisitos de validez del acto administrativo y contravino la normativa aplicable al presente PAU.

43. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 13.2, 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TULO de la Ley N° 27444²⁸, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, al haber vulnerado el principio de legalidad y el artículo 10° del TULO de la Ley N° 27444 y en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227° del TULO de la Ley N° 27444²⁹, de debe retrotraer el presente PAU, hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2 y por ende resulta necesario reducir el concepto de la multa impuesta³⁰.
44. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, esta Sala - acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TULO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la nulidad parcial del acto administrativo, no alcanza a los otros extremos del acto que resulten independientes de la parte declarada nula en la presente resolución - emitirá un pronunciamiento sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

²⁸ **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula (...).

Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...).

²⁹ **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 227°.- Resolución

(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

³⁰ Es pertinente señalar que mediante el documento denominado "Calculo de multa", se calculó el *quantum* de la multa a imponer como sanción al administrado, la cual asciende al monto de 7.073 UIT, siendo que por la comisión de la infracción contenida en el numeral 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, le correspondió el monto de 0.218 UIT.



V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

45. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:

- a) Si la presunta compra y movilización de los volúmenes de madera por parte de un tercero constituye eximente de responsabilidad administrativa en las infracciones imputadas al administrado
- b) Si en la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, se habría atentado en contra del debido procedimiento, debido a que no se ha logrado acreditar la responsabilidad del señor Yucra en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, con los medios probatorios actuados

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VIII.I Si la presunta compra y movilización de los volúmenes de madera por parte de un tercero constituye eximente de responsabilidad administrativa en las infracciones imputadas al administrado

46. El administrado en su recurso de apelación afirmó que es titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, alegando que un tercero compró el producto forestal para su extracción, habiéndole otorgando poder para su movilización, advirtiendo que el tercero ingresó al área del permiso, pero presuntamente no realizó movilización del producto maderable, concluyendo que sólo se limitó a conferir poder a un tercero para movilizar productos forestales mas no para hacer uso indebido del mismo; por ello considera que el tercero es responsable de la comisión de las infracciones imputadas en su contra.
47. Sobre el particular, respecto a la responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
48. En virtud de lo expuesto en el recurso de apelación, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras es atribuible a un tercero, que supuestamente compró la madera autorizada de extracción en el DEMA del señor Yucra, el mismo otorgó poder al tercero para la movilización del producto maderable; y si dichas afirmaciones constituyen supuestos que lo eximan de responsabilidad.
49. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³¹:

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.



“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”³².

50. Respecto al eximente de responsabilidad administrativa, corresponde precisar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a través de la Resolución N° 001-2018-OSINFOR-TFFS-SP de fecha 21 de noviembre de 2018³³, se determinó el siguiente criterio:

“En aquellos PAUs cuyo objeto sea dilucidar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los administrados respecto de la conducta infractora (...), se tiene que un actuar diligente por parte del administrado (...) requiere una evaluación integral de las conductas desarrolladas por él conjuntamente con los medios probatorios que las acrediten, de modo tal que se advierta la atención oportuna por parte del administrado dirigida a mantener el dominio sobre el área que se le ha otorgado, así como la integridad y operatividad de la misma. Entendiéndose, además, que la oportunidad de la atención requiere que aquellos actos realizados por los titulares sean ejecutados con anterioridad a la notificación del OSINFOR, donde se comunica la programación de la supervisión, ya que el actuar diligente debe mantenerse desde la vigencia del título habilitante y no solo a partir que el administrado tome conocimiento de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones por parte del OSINFOR.

Por lo tanto, aquellos actos debidamente documentados en los cuales se advierta una inequívoca y oportuna manifestación de voluntad dirigida a las autoridades competentes, destinada a poner en conocimiento e impedir la

³² Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

³³ Publicado en el Peruano el 08 de diciembre de 2018.



ejecución de actividades realizadas por terceras personas que afecten la integridad del área (...) o la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, y teniendo como marco de acción a los mecanismos y condiciones establecidas en sus títulos habilitantes, así como la legislación forestal y de fauna silvestre, constituyen un actuar diligente del administrado, como por ejemplo, la presentación de denuncias formuladas ante las autoridades competentes (...)”.

51. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
52. Más aún, corresponde precisar que el señor Yucra es el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por lo que de conformidad con las cláusulas Tercera, Quinta y Sexta de dicho documento, el administrado tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar los productos forestales en el área del permiso, siendo el responsable por el cumplimiento de la implementación y ejecución del DEMA; asimismo, a través de dicho documento se compromete a cumplir con los términos del permiso y a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el DEMA³⁴.
53. Cabe mencionar que la DEMA es el instrumento de planificación simplificado de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. Por ello, el administrado a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión debe de acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.
54. Respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente³⁵:

“Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

³⁴ **Permiso para Aprovechamiento Forestal**

(...)

“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el (los) Producto (s) Forestal (es) en el área del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del DEMA

(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos correspondiente, en lo que dure el presente Permiso (...).

SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el DEMA (...)

³⁵ **OSTERLING PARODI, Felipe.** “Artículo 1314. - “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.*

(...)

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)**”.*

(El énfasis es agregado).

55. Conforme a lo expuesto, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
56. En el presente caso, si bien el administrado afirma que vendió la madera que le fue autorizada para extracción a un tercero y bajo su propio riesgo le otorgó poder para su movilización, y en atención a ello considera que este tercero sería el responsable de las conductas infractoras imputadas en su contra, dicha afirmación no lo exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el aprovechamiento y comercialización de los productos forestales en el área del permiso, en tanto cuenta con el derecho exclusivo e intransferible de su aprovechamiento, así como al cumplimiento de las obligaciones asumidas



correspondientes a la implementación y ejecución de los términos de la DEMA, tal como lo establece la legislación forestal vigente³⁶.

57. Ahora, si bien el administrado trata de atribuirle responsabilidad al tercero, no adjunta ningún medio probatorio que convalide su dicho. Por lo tanto, su único medio probatorio para incorporarlo en el presente PAU es lo afirmado en el recurso; por lo tanto, no resulta un medio idóneo para abstraerse de la correspondiente responsabilidad administrativa.
58. En ese sentido, de la revisión de lo actuado en el presente PAU, se ha verificado que no figura ningún documento que acredite la compra del producto forestal autorizado en el DEMA ni que mucho menos haya cumplido con comunicar oportunamente a la ARFFS y al OSINFOR la suscripción de contratos con terceros, conforme lo dispone el literal e) numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁷ o el supuesto otorgamiento de poder para su movilización que haya efectuado el administrado a favor de un tercero; por lo tanto, dicha afirmación por sí sola no puede generar ninguna convicción o certeza en este colegiado respecto de lo argumentado por el señor Yucra, ya que no se han acreditado con medios idóneos sus alegaciones.
59. En ese sentido, corresponde precisar, que si bien el administrado no tiene la obligación de presentar la documentación que la legislación forestal o la Constitución Política del Estado no exige; no obstante, resulta preciso indicar que, quien alega hechos diferentes tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de los datos consignados en los mismos³⁸; es decir, el señor Yucra tiene la obligación de demostrar la validez de sus argumentos, presentando los medios

³⁶ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 43°- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

- a. Presentar el plan de manejo y cumplir con su implementación luego de ser aprobado”.

Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...).”

³⁷ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 43°- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

(...)

- e. Comunicar oportunamente a la ARFFS y al OSINFOR la suscripción de contratos con terceros”.

³⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.**

“Artículo 173°. - Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.



probatorios que considere pertinentes con el fin de demostrar sus afirmaciones, lo que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el titular del permiso no adjuntó ningún documento que acredite la compra del producto forestal autorizado en el DEMA al administrado o el otorgamiento de poder para su movilización; por tanto, el recurrente no ha logrado demostrar lo argumentado.

60. De lo expuesto, se advierte que el administrado no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente, al no haber supervisado el supuesto accionar del tercero y menos aún, que haya realizado alguna denuncia u otra acción pertinente derivada de la incorrecta ejecución de las actividades de aprovechamiento realizadas supuestamente por el citado tercero, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico, a pesar de que el propio administrado mencionó en su recurso impugnatorio que advirtió que el tercero no realizó movilización del producto maderable, lo cual a su vez confirmaría los hallazgos realizados en la supervisión en el sentido de que efectivamente existe madera movilizada que no procede de los árboles autorizados.
42. En consecuencia, a criterio de esta Sala lo alegado por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, no se ha acreditado que el señor Yucra haya tomado acciones diligentes en su debido momento, que puedan exonerarlo de responsabilidad administrativa en la comisión de las conductas infractoras imputadas en su contra.
43. En ese sentido, la extracción y movilización de los productos forestales debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el DEMA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado, debido a que se le otorgó el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar los productos forestales en el área del Permiso para Aprovechamiento Forestal. Por ello, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto a atribuible responsabilidad a un tercero, que sería presuntamente el responsable de la comisión de las imputaciones, puesto que la implementación y ejecución del DEMA se encuentra a cargo únicamente del señor Yucra, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
61. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala lo alegado por el administrado no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, toda vez que, en el presente caso, no se ha acredita la participación de un tercero y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que determina que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, como ha quedado acreditado en los considerandos precedentes; correspondiendo desestimar los argumentos del señor Yucra en este extremo del recurso de apelación.

VIII.II Si en la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, se habría atentado en contra del debido procedimiento, debido a que, no se ha logrado acreditar la responsabilidad del señor Yucra en la comisión de las



infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, con los medios probatorios actuados

62. El administrado alegó que acepta la responsabilidad en la comisión de ciertas infracciones imputadas, pero niega asumir la responsabilidad en el aprovechamiento no autorizado del volumen de 631.47 m³ de diferentes especies forestales, debido a que según su criterio, en la Resolución Directoral apelada no se ha demostrado objetivamente con pruebas indubitables que sea el responsable de las infracciones imputadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, argumentó que se aprecia el uso indebido de las GTF, pero estas no precisan el lugar, modo o circunstancia en las que el producto forestal haya sido extraído, por ello considera que se habría atentado en contra del debido procedimiento.
63. Al respecto, de acuerdo con los principios del debido procedimiento y de verdad material recogido en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁹.

39

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”



64. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁴⁰. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
65. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*⁴¹.
66. Ahora bien, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “prueba” significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*⁴²; por ello, el término “prueba” es usado para aludir: 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el Tribunal⁴³.
67. De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
68. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si en la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, se actuaron las pruebas pertinentes

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)”.

⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴¹ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁴² **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴³ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



que determinaron objetivamente la responsabilidad del administrado en las infracciones imputadas.

69. En ese sentido, de la revisión de la citada Resolución Directoral, se ha constatado que las infracciones imputadas al administrado, se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción N° 00002-2023-OSINFOR/08.2.1 (en adelante, Informe Final de Instrucción), tal como se observa a continuación:

Informe de Supervisión

“9. ANÁLISIS

(...)

9.6.4 Movilización de volúmenes de madera

(...)

De la evaluación en campo del total de árboles aprobados, se tiene 30 árboles movilizados (tocones), (...) que indica la existencia de movilización del fuste comercial, asimismo, no se encontró trozas en la Parcela de Corta.

(...)

Cabe precisar que, mediante Oficio N° 00093-2022-OSINFOR/07.5, con fecha 31 de agosto del 2022, se solicitó a la SOFFS-Tahuamanu, información referente a: Balance de Extracción, Forma 20, copias de guías de transporte forestal, lista de trozas y/o piezas de madera, libro de operaciones, entre otros.

Por lo que, hasta la actualidad la SOFFS-Tahuamanu, remitió el balance de extracción de fecha 05/09/2022 y forma 20 a través de la plataforma del SIADO – REGION; sin embargo, la información restante aun no remite; por lo que, para el presente caso, el análisis de volumen se realiza teniendo como insumo el balance de extracción y forma 20, los cuales son concordantes entre sí; asimismo se debe tener en cuenta que la vigencia de la DEMA culminó el 30/11/2021, del cual se desprende el siguiente análisis:



Cuadro 13. Análisis de volumen movilizado según Balance de Extracción y lo verificado en campo.

Especie	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado (Balance de extracción y GTF)			Árboles Aprovechables Supervisados (con)		Diferencia de Volumen (BE - SUP) (m ³)	Volumen justificado (m ³)	Volumen no justificado (m ³)
	N° Arb	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	Saldo (m ³)	N° Arb.	Vol. (m ³)			
<i>Aniba panurensis / Moena</i>	13	56.900	56.900	100.00	0.000	1	1.6630	55.237	1.663	55.237
<i>Apuleia leiocarpa / Ana caspi</i>	4	25.890	25.899	100.03	-0.009	2	9.1634	16.736	9.163	16.727
<i>Aspidosperma parvifolium / Quillobordon</i>	3	32.790	3.909	11.92	28.881	0	0.0000	3.909	0.000	3.909
<i>Brosimum alicastrum / Manchinga</i>	14	97.030	97.031	100.00	-0.001	3	28.0481	68.983	28.048	68.982
<i>Clarisia racemosa / Mashonaste</i>	9	54.250	13.153	24.25	41.097	1	12.8805	0.272	13.153	0.000
<i>Couratari guianensis / Misa</i>	6	86.170	86.166	100.00	0.004	2	11.8279	74.338	11.828	74.338
<i>Ficus insipida / Renaco</i>	5	51.270	51.270	100.00	0.000	0	0.0000	51.270	0.000	51.270
<i>Jacaranda copaia / Achihua</i>	2	41.160	41.158	100.00	0.002	0	0.0000	41.158	0.000	41.158
<i>Manilkara bidentata / Quinilla</i>	3	24.280	0.000	0.00	24.280	2	14.2098	-14.210	0.000	0.000
<i>Matisia cordata / Sapote</i>	9	114.260	114.250	99.99	0.010	2	13.6150	100.635	13.615	100.635
<i>Parkia pendula / Inca paca</i>	21	84.110	45.754	54.40	38.356	1	3.8288	41.925	3.829	41.925
<i>Pouteria caimito / Caimito</i>	25	102.290	102.310	100.02	-0.020	12	43.1898	59.120	43.190	59.100
<i>Schizolobium amazonicum / Pashaco</i>	7	82.080	82.077	100.00	0.003	0	0.0000	82.077	0.000	82.077
<i>Tetragastris altissima / Isigo</i>	22	49.620	49.613	99.99	0.007	4	13.4942	36.119	13.494	36.119
Total	143	902.100	769.490	-	132.610	30	151.9207	-	137.983	831.47

Fuente: Datos de supervisión en campo, Balance de Extracción (05/09/2022).

Aniba panurensis (Moena); se aprobó un volumen de 56.90 m³ correspondiente a 13 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 56.900 m³ (100 %) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron 01 movilizados con un volumen de 1.6630 m³.

Existe una diferencia de volumen de 55.237 m³ entre lo reportado en el balance de extracción y lo evidenciado en campo, por lo tanto, el titular solo justifica su movilización de 1.663 m³ y no justifica su movilización de 55.237 m³.

Apuleia leiocarpa (Ana caspi); se aprobó un volumen de 25.89 m³ correspondiente a 04 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 25.89 m³ (100 %) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron 02 árboles en estado movilizado con un volumen de 9.163 m³.

Existe una diferencia de volumen de 16.727 m³ entre lo reportado en el balance de extracción y lo evidenciado en campo, por lo tanto, el titular solo justifica su movilización de 9.163 m³ y no justifica su movilización de 16.727 m³.

Aspidosperma parvifolium (Quillobordon); se aprobó un volumen de 32.79 m³ correspondiente a 03 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 3.909 m³ (11.92%) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron los 03 en pie.

En efecto, el volumen movilizado por el titular según el reporte de balance de extracción de 3.909 m³, no se justifica.



Brosimum alicastrum (Manchinga); Se aprobó un volumen de 97.030 m³ correspondiente a 14 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 97.30 m³ (100 %) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron 03 árboles en estado movilizado con un volumen de 28.048 m³.

Existe una diferencia de volumen de 68.982 m³ entre lo reportado en el balance de extracción y lo evidenciado en campo, por lo tanto, el titular solo justifica su movilización de 28.048 m³ y no justifica su movilización de 68.982 m³.

(...)

Couratari guianensis (Misa); Se aprobó un volumen de 86.170 m³ correspondiente a 06 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 86.166 m³ (100%) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron 02 árboles en estado movilizado con un volumen de 11.828 m³.

Existe una diferencia de volumen de 74.338 m³ entre lo reportado en el balance de extracción y lo evidenciado en campo, por lo tanto, el titular solo justifica su movilización de 11.828 m³ y no justifica su movilización de 74.338 m³.

Ficus insipida (Renaco); Se aprobó un volumen de 51.270 m³ correspondiente a 05 árboles. Según el balance de extracción el titular ha movilizado los 51.270 m³ (100 %) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron los 05 árboles en estado en pie aprovechable.

En efecto, el titular no justifica su movilización de los 51.270 m³.

Jacaranda copaia (Achihua); Se aprobó un volumen de 41.160 m³ correspondiente a 02 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 41.158 m³ (99.99 %) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó los 02 árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron 01 árbol en estado en pie aprovechable, 01 no existe (supuestamente extraído desde raíz).

En efecto, el titular no justifica su movilización de los 41.158 m³
(...)

Matisia cordata (Sapote); Se aprobó un volumen de 114.26 m³ correspondiente a 09 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 114.25 m³ (99.99 %) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron 02 árboles en estado movilizado con un volumen de 13.615 m³.

Existe una diferencia de volumen de 100.635 m³ entre lo reportado en el balance de extracción y lo evidenciado en campo, por lo tanto, el



titular solo justifica su movilización de 13.615 m³ y no justifica su movilización de 100.635 m³.

Parkia pendula (Inca paca); Se aprobó un volumen de 84.810 m³ correspondiente a 21 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 45.754 m³ (53.9%) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenció 01 árbol en estado movilizado con un volumen de 3.829 m³.

Existe una diferencia de volumen de 41.925 m³ entre lo reportado en el balance de extracción y lo evidenciado en campo, por lo tanto, el titular solo justifica su movilización de 3.829 m³ y no justifica su movilización de 41.925 m³.

Pouteria caimito (Caimito); Se aprobó un volumen de 102.290 m³ correspondiente a 25 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 102.29 m³ (100%) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron 12 árboles en estado movilizado con un volumen de 43.190 m³.

Existe una diferencia de volumen de 59.10 m³ entre lo reportado en el balance de extracción y lo evidenciado en campo, por lo tanto, el titular solo justifica su movilización de 43.190 m³ y no justifica su movilización de 59.10 m³.

Schizolobium amazonicum (Pashaco); Se aprobó un volumen de 82.080 m³ correspondiente a 07 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 82.077 m³ (100%) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron 05 árboles en estado en pie aprovechables, 01 árbol en pie no aprovechable y 01 caído natural no aprovechable.

Por lo que, el volumen movilizado por el titular, según reporte en el balance de extracción (82.077 m³) no se justifica.

Tetragastris altissima (Isigo); Se aprobó un volumen de 49.62 m³ correspondiente a 22 árboles. Según el balance de extracción se ha movilizado 49.613 m³ (99.99%) de lo aprobado. Durante la supervisión se evaluó el 100 % de árboles aprobados, de los cuales se evidenciaron 04 árboles en estado movilizado con un volumen de 13.494 m³.

Existe una diferencia de volumen de 36.119 m³ entre lo reportado en el balance de extracción y lo evidenciado en campo, por lo tanto, el titular solo justifica su movilización de 13.494 m³ y no justifica su movilización de 36.119 m³.

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

- 10.7 De acuerdo a lo verificado en campo y lo reportado en el balance de extracción (05/09/2022), se tiene un volumen total no justificado de



631.477 m³, correspondiente a las siguientes especies: 55.237 m³ de *Aniba panurensis* (Moena), 16.727 m³ de *Apuleia leiocarpa* (Ana caspi), 3.909 m³ *Aspidosperma parvifolium* (Quillobordon), 68.982 m³ de *Brosimum alicastrum* (Manchinga), 74.338 M³ de *Couratari guianensis* (Misa), 51.270 m³ de *Ficus insipida* (Renaco), 41.158 m³ de *Jacaranda copaia* (Achihua), 100.635 m³ de *Matisia cordata* (Sapote), 41.925 m³ de *Parkia pendula* (Inca paca), 59.100 m³ de *Pouteria caimito* (Caimito), 82.077 m³ de *Schizolobium amazonicum* (Pashaco) y 36.119 m³ de *Tetragastris altissima* (Isigo); los cuales provienen de individuos no autorizados.
(...)"

Informe Final de Instrucción

“e) Respecto al numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI: “Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia”.
(...)"

3.18 En el presente caso, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo, ha quedado acreditado lo siguiente:

- La existencia de un volumen movilizado que no se encuentra justificado en campo, conforme se detalla a continuación:

Espece supervisada	Árboles aprovechables aprobados	Arboles supervisados	Volumen movilizado balance de extracción	Volumen movilizado advertido en campo	Volumen injustificado
<i>Aniba panurensis / Moena</i>	13	11 en pie, 1 en pie no aprov, 1 movilizado	56.900 m ³	1.6630 m ³	55.237 m ³
<i>Apuleia leiocarpa / Ana caspi</i>	4	1 en pie, 1 tumbado no aprov, 2 movilizado	25.899 m ³	9.1634 m ³	16.727 m ³
<i>Aspidosperma parvifolium / Quillobordon</i>	3	2 en pie, 1 tumbado no aprov	3.909 m ³	0 m ³	3.909 m ³
<i>Brosimum alicastrum / Manchinga</i>	14	10 en pie, 1 tumbado no aprov, 3 movilizado	97.031 m ³	28.0481 m ³	64.781 m ³ (14)
<i>Couratari guianensis / Misa</i>	6	1 en pie, 1 tumbado, 2 caido natural, 2 movilizado	86.166 m ³	11.8279 m ³	74.338 m ³
<i>Ficus insipida / Renaco</i>	5	5 en pie	51.270 m ³	0 m ³	51.270 m ³



<i>Jacaranda copaia / Achihua</i>	2	1 en pie, 1 no existe	41.158 m ³	0 m ³	41.158 m ³
<i>Matisia cordata / Sapote</i>	9	5 en pie, 2 tumbado no aprov, 2 movilizado	114.250 m ³	13.6150 m ³	100.635 m ³
<i>Parkia pendula / Inca paca</i>	21	18 en pie, 1 tumbado, 1 mal identificado, 1 movilizado	45.754 m ³	3.8288 m ³	41.925 m ³
<i>Pouteria caimito / Caimito</i>	25	11 en pie, 1 en pie no aprov, 1 caido natural, 12 movilizado	102.310 m ³	43.1898 m ³	54.333 m ³ (15)
<i>Schizolobium amazonicum / Pashaco</i>	7	5 en pie, 1 en pie no aprov, 1 tumbado no aprov	82.077 m ³	0 m ³	82.077 m ³
<i>Tetragastris altissima / Isigo</i>	22	18 en pie, 4 movilizado	49.613 m ³	13.4942 m ³	36.119 m ³
TOTAL					622.509 m³

Fuente: Informe Final de Supervisión

3.19 En ese sentido, el administrado aprovechó un volumen de **622.509 m³** correspondiente a las especies *Aniba panurensis* “Moena” (55.237 m³), *Apuleia leiocarpa* “Ana caspi” (16.727 m³), *Aspidosperma parvifolium* “Quillobordon” (3.909 m³), *Brosimum alicastrum* “Manchinga” (64.781 m³)⁴⁴, *Couratari guianensis* “Misa” (74.338 m³), *Ficus insipida* “Renaco” (51.270 m³), *Jacaranda copaia* “Achihua” (41.158 m³), *Matisia cordata* “Sapote” (100.635 m³), *Parkia pendula* “Inca paca” (41.925 m³), *Pouteria caimito* “Caimito” (54.333 m³)⁴⁵, *Schizolobium amazonicum* “Pashaco” (82.077 m³) y *Tetragastris altissima* “Isigo” (36.119 m³), que no se encuentra justificado, es decir, proviene de árboles no autorizados.

3.20 Asimismo, respecto a las especies *Pouteria caimito* “caimito” y *Brosimum alicastrum* “Manchinga”, se debe precisar que existen 3 árboles semilleros movilizados que corresponden a 2 movilizados con códigos 113CA (2.709 m³) y código 129CA (2.058 m³) de la especie *Pouteria caimito* “caimito” y 1 movilizado con código 114MAN (4.201 m³) de la especie *Brosimum alicastrum* “Manchinga”, volúmenes que están siendo imputados en el numeral 10 del RISMFFS (Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).

3.21 En ese contexto, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se confirma que el administrado cometió la infracción tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia

⁴⁴ Corresponde precisar que se excluyó el volumen del árbol semillero código 114 MAN de la especie *Brosimum alicastrum* “Manchinga” (4.201 m³), que están siendo imputados en el numeral 10 del anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

⁴⁵ Corresponde precisar que se excluyó el volumen de los árboles semilleros código 113 CA y 129 CA de la especie *Pouteria caimito* “caimito” (2.709 m³ + 2.058 m³ = 4.767 m³) que están siendo imputados en el numeral 10 del anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.



Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

f) Respecto al numeral 26 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI: “Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.

(...)

3.22 En el presente caso, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo y de la evaluación de los descargos presentados, ha quedado acreditado lo siguiente:

- El administrado hizo uso de Guías de Transporte Forestal⁴⁶ (en adelante, GTF) y documentación de su permiso para transportar un volumen de **631.477 m³**⁴⁷ correspondiente a las especies *Aniba panurensis* “Moena” (55.237 m³), *Apuleia leiocarpa* “Ana caspi” (16.727 m³), *Aspidosperma parvifolium* “Quillobordon” (3.909 m³), *Brosimum alicastrum* “Manchinga” (68.982 m³), *Couratari guianensis* “Misa” (74.338 m³), *Ficus insipida* “Renaco” (51.270 m³), *Jacaranda copaia* “Achihua” (41.158 m³), *Matisia cordata* “Sapote” (100.635 m³), *Parkia pendula* “Inca paca” (41.925 m³), *Pouteria caimito* “Caimito” (59.100 m³), *Schizolobium amazonicum* “Pashaco” (82.077 m³) y *Tetragastris altissima* “Isigo” (36.119 m³), de madera producto de una extracción no justificada, conforme se acreditó en el análisis de la infracción anterior; es decir, dio apariencia de legalidad, a dichos productos.

(...)

3.23 En ese contexto, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se confirma que el administrado cometió la infracción tipificada en el numeral 26 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI”.

⁴⁶ **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. “Artículo 172.- Guía de transporte forestal**

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Son emisores de las GTF:

a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. (...).”

⁴⁷ Incluye el volumen no autorizado de los 2 árboles semilleros movilizados con códigos 113CA (2.709 m³) y código 129CA (2.058 m³) de la especie *Pouteria caimito* “caimito”, 1 árbol semillero movilizado con código 114MAN (4.201 m³) de la especie *Brosimum alicastrum* “Manchinga”.



(El subrayado es agregado)

70. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; y, la Evaluación en Campo-Registro de otros Indicadores de Supervisión-, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión; la Forma 20, el Balance de Extracción y el Informe Final de Instrucción, las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran debidamente acreditadas.
71. Se debe precisar que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través del mapa y formatos vinculados) y la información previamente analizada en gabinete (la Forma 20, Balance de Extracción y el Informe Final de Instrucción), siendo su finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de evidencias obtenidas en la supervisión⁴⁸. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del administrado (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos⁴⁹.
72. Asimismo, el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción, son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁵⁰.

⁴⁸ **Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el “Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR”.**

“Artículo 5.- Definiciones

(...)

5.8. Informe de Supervisión: Documento elaborado por el/la supervisor/a, que describe y analiza el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de las evidencias obtenidas en la supervisión, que concluye en algunas acciones previstas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

⁴⁹ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

⁵⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



73. Conforme con los artículos 52° y 176° del TZO de la Ley N° 27444⁵¹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)*"⁵².
74. A mayor abundamiento, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil "(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia*". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
75. Por lo tanto, el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de las infracciones imputadas como los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, la recopilación de información de manera objetiva, tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, conforme se estableció precedentemente.
76. Sin embargo, el Informe de Supervisión como sus formatos anexos y el Informe Final de Instrucción, pueden ser cuestionados y rebatidos en caso el administrado presente los medios de prueba idóneos y pertinentes; en ese sentido, si el recurrente consideraba que lo señalado por la autoridad administrativa no se ajustaba a Derecho, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatar que el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal no ha presentado ningún medio de prueba que se encuentre destinado a rebatir las imputaciones realizadas por la primera instancia administrativa en el PAU.
77. Por otro lado, si bien el administrado alegó que se aprecia el uso indebido de las GTF, se verifica que estas no precisan el lugar, modo o circunstancia en las que

⁵¹ TZO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁵² DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



el producto forestal haya sido extraído; en ese sentido, si bien es cierto que en las GTF no se detalla el lugar de la extracción no autorizada, sin embargo, corresponde precisar que durante la supervisión efectuada al DEMA no se encontró mayores evidencias de aprovechamiento que justifiquen el volumen reportado como movilizado en el Balance de Extracción (solo 30 tocones), lo que implica la extracción de individuos no considerados en el censo forestal, pudiendo haberse aprovechado inclusive, fuera del área del permiso, dentro de áreas protegidas por el Estado u otro lugar sin el derecho correspondiente; en tal sentido, la extracción no autorizada se encuentra acreditada.

78. Por otro lado, se debe señalar que las GTF, son documentos que autorizan el transporte interno de productos forestales, los mismos que deben proceder de las áreas y corresponder a los individuos autorizados en el Plan de Manejo (DEMA, PFMI, PO); sin embargo, en el presente caso se ha demostrado, que parte del volumen reportado en el Balance de Extracción y Forma 20, no corresponden a los individuos autorizados puesto que durante la supervisión solo encontraron 30 individuos movilizados del total aprobado (143 individuos); por lo tanto, es evidente que los volúmenes movilizados en las Guías de Transporte Forestal y reportadas en el Balance de extracción y Forma 20, proviene de individuos diferentes a los autorizados, como tal deviene de una extracción no autorizada.
79. Asimismo, conforme a lo detallado en el artículo 172° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵³, el único responsable de la emisión de las Guías de Transporte Forestal para el caso de Permisos para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada es **el titular**, (en el presente caso al ser un DEMA no es obligatorio contar con regente), las mismas que tienen carácter de Declaración Jurada y deben ser suscritas conforme a la normativa vigente; en tal sentido, lo argumentado por el administrado carece de sustento para desacreditar su responsabilidad administrativa en las infracciones imputadas por la primera instancia.
80. Conforme a todo lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia se ha fundamentado objetivamente la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2.

⁵³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal**
“Artículo 172.- Guía de transporte forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

- a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción.
- b. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda.
- c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR.
- d. La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación”.



81. De esta manera, se ha acreditado que el administrado; realizó la tala, extracción y/o aprovechamiento de recursos forestales, sin autorización por el volumen total de 622.509 m³ correspondiente a las especies: *Aniba panurensis* "Moena" (55.237 m³), *Apuleia leiocarpa* "Ana caspi" (16.727 m³), *Aspidosperma parvifolium* "Quillobordon" (3.909 m³), *Brosimum alicastrum* "Manchinga" (64.781 m³), *Couratari guianensis* "Misa" (74.338 m³), *Ficus insipida* "Renaco" (51.270 m³), *Jacaranda copaia* "Achihua" (41.158 m³), *Matisia cordata* "Sapote" (100.635 m³), *Parkia pendula* "Inca paca" (41.925 m³), *Pouteria caimito* "Caimito" (54.333 m³), *Schizolobium amazonicum* "Pashaco" (82.077 m³) y *Tetragastris altissima* "Isigo" (36.119 m³); asimismo, utilizó las GTF y los documentos de gestión aprobados por la autoridad forestal competente, para amparar el transporte del volumen total de 631.47 m³ correspondiente a las especies: *Aniba panurensis* "Moena" (55.237 m³), *Apuleia leiocarpa* "Ana caspi" (16.727 m³), *Aspidosperma parvifolium* "Quillobordon" (3.909 m³), *Brosimum alicastrum* "Manchinga" (68.982 m³), *Couratari guianensis* "Misa" (74.338 m³), *Ficus insipida* "Renaco" (51.270 m³), *Jacaranda copaia* "Achihua" (41.158 m³), *Matisia cordata* "Sapote" (100.635 m³), *Parkia pendula* "Inca paca" (41.925 m³), *Pouteria caimito* "Caimito" (59.100 m³), *Schizolobium amazonicum* "Pashaco" (82.077 m³) y *Tetragastris altissima* "Isigo" (36.119 m³), productos forestales que provienen de extracción no autorizada; máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa del administrado en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
82. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que en el presente PAU se ha justificado objetivamente con los medios probatorios actuados y analizados por la primera instancia, que el señor Yucra es responsable de las infracciones imputadas, sin haberse detectado ninguna vulneración al principio del debido procedimiento.

Respecto al cálculo de la multa impuesta

83. Cabe indicar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵⁴.

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444, , aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo



84. De lo expuesto, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de las potestades con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
85. En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, se impuso una multa de 7.073 UIT al señor Yucra por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 10, 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, tal como se detalla en el anexo “cálculo de multa” de la citada Resolución Directoral.
86. Sin embargo, en la presente resolución se ha declarado la nulidad de oficio parcial de la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, solo respecto de la infracción tipificada en el numeral 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por tanto, esta Sala procederá realizar el reajuste del cálculo de la multa correspondiente siendo que 0.218 UIT corresponde a la comisión de la infracción citada precedentemente, monto que deberá descontarse a la multa inicialmente impuesta por la Dirección del Procedimiento Sancionador. En consecuencia, se concluye que el monto de la multa a imponer al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre **es de 6.985 UIT.**

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Vidal Yucra Quispe, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predio Privado N° 17-TAH-MAD-PER-FMP-2020-021.

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.



Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2 solo en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 10 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió antes de la emisión de la citada Resolución Directoral.

Artículo 3°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Vidal Yucra Quispe, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predio Privado N° 17-TAH-MAD-PER-FMP-2020-021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00082-2023-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, amonestó al señor Vidal Yucra Quispe, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predio Privado N° 17-TAH-MAD-PER-FMP-2020-021, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 02 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y lo sancionó por la comisión de las infracciones tipificadas en el numerales 11, 16, 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- FIJAR la multa en **6.985 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, como se detalla en el anexo I “Cálculo de Multa” de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: idunt@osinfor.gob.pe de la Oficina de Administración del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Talento Humano de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinente, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 7°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Vidal Yucra Quispe; a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu de la Gerencia Regional



Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios; asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 8°. - REMITIR el Expediente Administrativo N° 00330-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a efectos de que evalúe las acciones a tomar con relación a los hechos relacionados con la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, señalados en el Informe de Supervisión N° 00185-2022-OSINFOR/08.1.2 de fecha 20 de setiembre de 2022.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Firmado digitalmente por:

PONCE RIVERA Carlos
Alexander FAU 20522224783 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 13/06/2023 20:47:46-0500

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Firmado digitalmente por:

FANO SAENZ Jenny FAU
20522224783 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 12/06/2023 09:55:16-0500

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-bide> e ingresando la siguiente clave-std: z6244z

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 13/06/2023 08:13:48-0500



OSINFOR

ANEXO I:

DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00008-2023-OSINFOR/02.1

CÁLCULO DE MULTA

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE METODOLOGÍA N° 001-2018-OSINFOR, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 021-2018-OSINFOR



EXPEDIENTE N°: 00330-2022-OSINFOR/08.2
ADMINISTRADO (A): Vidal Yucra Quispe
RUC N° / D.N.I. N°: 10048090058 / 04809005
TÍTULO HABILITANTE: Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH-MAD-PER-FMP-2020-021.

1. Cálculo de la multa por infracción a los numerales 10, 21 y 26 del Anexo 1 del RISMFFS.

2. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el numeral 11 del Anexo 1 del RISMFFS

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN)(G + A + R)) \right] (1 + F)$$

$$M = \left[K + \left(\frac{0.1 UIT}{Pd} \right) \right] (1 + F)$$

Donde:

M : Multa
K : Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B : Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
CE : Los costos evitados por el infractor
Pd : La probabilidad de detección de la infracción
VEN : Valor al estado natural
G : Gravedad de los daños generados
A : La afectación y categoría de amenaza de la especie
R : La función que cumple en la regeneración de la especie
F : Factores atenuantes y agravantes

Donde:

M : Multa
K : Los costos administrativos para la imposición de la sanción
Pd : La probabilidad de detección de la infracción
F : Factores atenuantes y agravantes

N°	Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Numeral 21	<i>Aniba panurensis</i> "moena"	15.20	55.237	139.62	1309.34	6.00	0.9	0.0	0.50	331.42
2	Numeral 21	<i>Apuleia leiocarpa</i> "ana caspi"	15.20	16.727	139.62	396.50	6.00	0.9	0.0	0.50	100.36
3	Numeral 21	<i>Aspidosperma parvifolium</i> "quillobordon"	15.20	3.909	139.62	92.66	6.00	0.9	0.0	0.50	23.45
4	Numeral 21	<i>Brosimum alicastrum</i> "manchinga"	15.20	64.781	139.62	1535.57	6.00	0.9	0.0	0.50	388.89
5	Numeral 21	<i>Couratari guianensis</i> "misa"	15.20	74.338	139.62	1762.11	6.00	0.9	0.0	0.50	446.03
6	Numeral 21	<i>Ficus insipida</i> "renaco"	15.20	51.270	139.62	1215.31	4.00	0.9	0.0	0.50	205.08
7	Numeral 21	<i>Jacaranda copaia</i> "achihua"	15.20	41.158	139.62	975.61	6.00	0.9	0.0	0.50	246.95
8	Numeral 21	<i>Matisia cordata</i> "sapote"	15.20	100.635	139.62	2385.46	4.00	0.9	0.0	0.50	402.54
9	Numeral 21	<i>Parkia pendula</i> "inca paca"	15.20	41.925	139.62	993.79	4.00	0.9	0.0	0.50	167.70
10	Numeral 21	<i>Pouteria caimito</i> "caimito"	15.20	54.333	139.62	1287.91	4.00	0.9	0.0	0.50	217.33
11	Numeral 21	<i>Schizolobium amazonicum</i> "pashaco"	15.20	82.077	139.62	1945.56	4.00	0.9	0.0	0.50	328.31
12	Numeral 21	<i>Tetragastris altissima</i> "isigo"	15.20	36.119	139.62	856.17	6.00	0.9	0.0	0.50	216.71
SUMATORIA (Σ)						14755.99					3074.57

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
643	14755.99	0.000	0.8532	3074.57	0.00	21012.45	4.245
Multa numeral 21							4.245

N°	Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. N° 007-2021-MIDAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Numeral 26	<i>Aniba panurensis</i> "moena"	10.50	55.237	139.62	904.48	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
2	Numeral 26	<i>Apuleia leiocarpa</i> "ana caspi"	10.50	16.727	139.62	273.90	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
3	Numeral 26	<i>Aspidosperma parvifolium</i> "quillobordon"	10.50	3.909	139.62	64.01	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
4	Numeral 26	<i>Brosimum alicastrum</i> "manchinga"	10.50	68.982	139.62	1129.55	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
5	Numeral 26	<i>Couratari guianensis</i> "misa"	10.50	74.338	139.62	1217.25	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
6	Numeral 26	<i>Ficus insipida</i> "renaco"	10.50	51.270	139.62	839.52	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00
7	Numeral 26	<i>Jacaranda copaia</i> "achihua"	10.50	41.158	139.62	673.94	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
8	Numeral 26	<i>Matisia cordata</i> "sapote"	10.50	100.635	139.62	1647.85	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00
9	Numeral 26	<i>Parkia pendula</i> "inca paca"	10.50	41.925	139.62	686.50	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00
10	Numeral 26	<i>Pouteria caimito</i> "caimito"	10.50	59.100	139.62	967.73	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00
11	Numeral 26	<i>Schizolobium amazonicum</i> "pashaco"	10.50	82.077	139.62	1343.97	4.00	0.0	0.0	0.0	0.00
12	Numeral 26	<i>Tetragastris altissima</i> "isigo"	10.50	36.119	139.62	591.43	6.00	0.0	0.0	0.0	0.00
SUMATORIA (Σ)						10340.13					0.00

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
0	10340.13	0.000	0.8532	0.00	0.00	12119.23	2.448
Multa numeral 26							2.448

Nº	Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI	Descripción	K	Pd	F	UIT	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
1	Numeral 11	No tener libro de operaciones	0.00	0.5216	0.00	0.10	949.00	0.192
Multa numeral 11								0.192

3. Cálculo de la multa por infracción al numeral 16 del Anexo 1 del

$$M = \left[K + \left(\frac{CE}{Pd} \right) \right] (1 + F)$$

Donde:

M: Multa
K: Los costos administrativos para la imposición de la sanción
CE: Costo evitado
Pd: La probabilidad de detección de la infracción
F: Factores atenuantes y agravantes

Nº	Infracción tipificada en el Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI	Descripción	CE (S/)
1	Numeral 16	No haber declarado 14.210 m ³ de madera movilizada de la especie <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla" (S/12 x 14.210 m ³).	170.52
SUMATORIA (Σ)			170.52

K	ΣCE	Pd	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
0	170.520	0.8532	0.00	199.86	0.040
Multa Numeral 16					0.100

RESUMEN

Infracción	Multa (U.I.T.)
Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 21	4.245
Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 26	2.448
Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 11	0.192
Anexo 1 del D.S. Nº 007-2021-MIDAGRI, numeral 16	0.100
Multa Total	6.985